

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se declara sin ningún valor ni efecto la inserción del texto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de febrero de 1965.

Excelentísimos señores:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1964, y bajo el epígrafe y sumario «Bonificaciones Arancelarias. Orden sobre tramitación de exenciones o bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías que no se produzcan en España», se publicó una Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de diciembre de 1964 reguladora de la referida materia.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1965 y bajo el epígrafe y sumario «Mercancías. Certificados de no producción en España. Orden por la que se dan normas sobre expedición y tramitación de certificados de no producción en España de mercancías para la concesión de beneficios fiscales o de cualquier otra índole», se publica Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de febrero de 1965 cuyo texto es en un todo idéntico al de la Orden primeramente citada.

Ante la duplicidad de inserción producida, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Se declara sin ningún valor ni efecto la inserción del texto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de febrero de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1965, páginas 2309 y 2310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo quinto, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: «Cuando el cartel haya de volar sobre la acera...», debe decir: «c) Cuando el cartel haya de volar sobre la acera...».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 327/1965, de 18 de febrero, por el que se declaran catastróficos los siniestros producidos por los temporales en las costas cantábrica y de Levante.

El Decreto-ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, establece una serie de autorizaciones y medidas conducentes a la rápida y eficaz reparación de los daños producidos por los siniestros cuando éstos sean declarados catastróficos por el Gobierno, y el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, extiende dichas medidas a las obras portuarias y de defensa de costas.

Los temporales últimamente acaecidos en las zonas de Levante y Norte de la Península aconsejan aplicar a los siniestros producidos las normas establecidas en dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran catastróficos, a efectos de lo dispuesto en los Decretos-leyes cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, los siniestros producidos en las costas levantinas los días cinco y seis de enero del corriente año, y en las del Norte los días dieciocho al veinte del mismo mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 26 de noviembre último entre empresas y trabajadores de la Industria Químico Farmacéutica.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica acordado en 26 de noviembre de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre empresa y trabajadores en dicha actividad, y

Resultando que en 14 de diciembre de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 19 de dicho mes y año;

Resultando que el artículo 10 dispone que en tanto no se logre una calificación de los puestos de trabajo se mantendrán en vigor las categorías profesionales de la actual Reglamentación de Trabajo, aplicable sin perjuicio del derecho que asiste a las empresas de crear categorías no previstas en aquella Reglamentación;

Resultando que el artículo 21 establece un complemento en casos de enfermedad y en las circunstancias que indica hasta el 70 por 100 del salario real, y que la Dirección General de Previsión, en trámite de informe, indica que el artículo 25, norma de compensación, habrá de acomodarse al número 3 del artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en el sentido de que las Cajas de Asistencia, Hermandad o Previsión, instituciones análogas o entidades de seguridad solamente podrán compensar las obligaciones complementarias establecidas en el Convenio para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción e invalidez, premios de matrimonio y otros devengos de carácter social con los que ellas conceden cuando sean de idéntica naturaleza y hasta la cuantía en que excedían de la reglamentaria;

Considerando que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo 10 habrá de hacerse a través del Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que el complemento por enfermedad a que se refiere el artículo 21 habrá de garantizar al menos la cuantía resultante de la aplicación de la Orden de 5 de diciembre de 1964